

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 41
Rad. 76-520-41-89-001-**2021-00441-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante, contra la **sentencia No. 118 del 20 de agosto de 2021** proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **MAURICIO FERNANDO TRUJILLO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.560.446** de Armenia, Quindío quien actúa en nombre propio **contra SECRETARÍA TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA. VINCULADOS** la ALCALDÍA DE PALMIRA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y DEFENSA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como argumentos de tutela el accionante expuso que, se enteró que había unos comparendos a su nombre con No. 76520000000011355139 y

7652000000009739309, cuando consultó el SIMIT, sin embargo, no enviaron la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles anteriores al 22 de marzo de 2018, por lo que envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Palmira en donde solicitaba una serie de pruebas de que lo habían notificado personalmente e identificado plenamente.

Dice que en la respuesta de la Secretaría no logran demostrar que lo hayan notificado personalmente; ni identificado plenamente al infractor, aunado al hecho de que en su solicitud pidió las guías o pruebas del envío de la foto detección y no le fueran enviadas, por lo que su derecho de petición continúa vulnerado.

Considera que se violó el principio de legalidad, el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa y acude a la presente acción para que se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendos 7652000000011355139 y 7652000000009739309 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, siempre que no haya operado el fenómeno de la caducidad y que se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** acotó que, sus funciones son específicas y no es viable analizar el caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente, dijo que no existe solicitud dirigida a ese Ministerio por lo cual no se legitima para actuar en la presente acción, dijo que la vinculación de la entidad no se justifica y pidió se niegue la tutela por no existir vulneración por parte del Ministerio.

El **RUNT** dijo que, no le consta lo dicho por el accionante, que lo pedido es ajeno a la concesión RUNT, dado que es un repositorio de información por lo que no hay lugar a la vinculación, pues no tiene facultad para eliminar o modificar información de comparendos.

Las vinculadas autoridades municipales de Tránsito no contestaron pese a ser notificadas por el despacho de primera instancia.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira**, Valle del Cauca, decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto la idoneidad del medio ordinario dispuesto para los casos en materia de procedimientos administrativos no han agotado, no existe perjuicio irremediable para el actor, aunado a que el accionante en su escrito afirmó que conoce la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, por lo que no puede alegarse conculcación del derecho de petición

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó la sentencia, reiterando su solicitud, indicando no comparte la decisión, dado que no se tuvo en cuenta la sentencia **C-038 de 2020** por la cual se establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, ni el proceso establecido en el **artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011**, tampoco que la tutela es su último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos fundamentales, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, en cuanto actúa en su propio nombre como peticionario, en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, por pasiva se encuentra legitimada la **SECRETARÍA TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA**, como quiera que es la destinataria de la solicitud, y de quien se afirma no ha dado contestación de fondo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se centra en determinar: **i.** ¿Si es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante? **ii.** ¿Es procedente solucionar dicha situación por vía de tutela?; **iii.** ¿Si es viable revocar la sentencia de primera instancia? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes precisiones.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Dicha acción fue reglamentada por el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se establecieron sus alcances, entre ellos el presunción de veracidad cuando no rinda el informe ordenado por el juzgador, El carácter subsidiario **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**. Al efecto se debe anotar desde una vez revisado el plenario que en este asunto las autoridades municipales vinculadas no contestaron, pero tampoco el despacho de primera instancia les dio orden expresa en tal sentido.

En efecto la lectura del **auto inicial No 1589 del 2 de agosto de 2021** del presente trámite obrante en el **item 7 nos da a** saber que ahí les da a dicha autoridades territoriales, un término para que "si lo tiene a bien **RINDAN INFORME**", es decir lo dejó a voluntad, por lo cual la mencionada presunción se hace inaplicable.

En esta foliatura se hace mención de la sentencia **C-038 de 2020** de la Corte Constitucional por la cual se declaró inexecutable el parágrafo del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 mediante la cual se hicieron modificación a la ley 769 de 2002. Ello nos lleva a apreciar que como en su parte resolutive la Corte Constitucional no indicó si tenía efectos *ex tunc* o *ex nunc* (retroactivos o hacia el futuro), por lo cual se deben asumir los efectos a futuro que es viene a ser la regla general. Que también sus efectos son generales dado que se trata de una sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas dado que la actuación administrativa sancionatoria de tránsito es del año 2016, debe asumirse que para ese entonces el citado fallo de la mencionada Corte no existía, por eso no puede cuestionarse su inaplicación, ni verificarse la compulsión de copias disciplinarias derivada del artículo 38 numeral 1 de la ley 1952 de 2019.

Tampoco puede censurarse la inaplicación del trámite previsto en la ley 1843 de 2017 por cuanto entró a regir el **14 de julio de 2017**, mientras los trámites contravencionales son previos a dicha ley así: el del comparendo terminado en 11355139 es del **31 de agosto de 2015** y el del comparendo terminado en 416648 es del **28 de enero de 2016, según se ve en el ítem 5** del expediente de tutela.

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 29 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa e involucra la presunción de inocencia en materia sancionatoria.

El debido proceso en general debe surtir conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal, se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario y precedente que tiene aplicación en el presente debate, para señalar que son estos los aspectos que se deben considerar por el juez, más no por el de tutela, sino por el **Juez contencioso administrativo** ante quien se puede demandar la nulidad de un acto que es producto de un trámite irregular. Al efecto cabe recordar que el Juez Constitucional no se puede inmiscuir en debates de rango legal y económico, por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias limitadas de los servidores públicos.

Reitérese que de lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede

el **Juez contencioso administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (acción de nulidad simple o, acción de nulidad y restablecimiento del derecho) juzgar tales decisiones y disponer una nueva actuación si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello de acuerdo con la ley 1437 de 2011.

2. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, **siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa** o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Perjuicio de índole ius fundamental, que en el sub lite no logró probar el señor Alexander, pese a existir una carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras, en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Téngase presente que para poder ignorar el carácter subsidiario de la acción tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, **debe configurarse un perjuicio irremediable**, lo cual exige reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia¹. Entre ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, que el perjuicio sea grave, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, que la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado, so pena de generar un daño irreversible situación que se itera no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto económico, a saber en el pago de los comparendos No. 76520000000011355139 y 76520000000009739309.

¹ C.C. T225 de 1993, citada en la sentencia T. 1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

3. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad y la inmediatez**²; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado, dado que, la inacción durante cierto tiempo del accionante deja en entredicho la inminencia y gravedad del amparo deprecado. Aspectos que en todo caso debe analizar el juez constitucional al avocar el estudio del asunto concreto.

Al efecto viene sosteniendo la Corte Constitucional³ en lo pertinente que:

" [...] Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma". (Subrayas del juzgado)

De lo expuesto y haciendo consideración que el C.C.A. (Código Contencioso administrativo) fue reemplazado por la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA puede inferirse que, el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial a su alcance en donde puede procurar la revocatoria de los comparendos No. 76520000000011355139 y 76520000000009739309 y sus respectivas resoluciones y alegar la existencia de los vicios que cree presentes.

Obsérvese que lo solicitado por el accionante es que se *declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendos 76520000000011355139 y 76520000000009739309 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, siempre que no haya operado el fenómeno de la caducidad y que se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos*,"

Situación que no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, pues si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el

² El cual tampoco se cumple dado que el señor Alexander afirma que se enteró unos meses después de los comparendos, que datan del mes de mayo de 2017, y la tutela fue incoada en el año 2020.

³ C.C. T. 115 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

También puede el accionante acudir al mecanismo de la **revocatoria directa** prevista en la ley 1437 de 2011, tal como se plantea en la **sentencia T-051 de 2016 en cuyo aparte pertinente la citad Corte dijo:**

“ La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular^[39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho^[40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo^[41].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, **sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (negritas del juzgado)

Ley 1437 de 2011 cuyo artículo 93 prevé:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionarios, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Así las cosas, el actual accionante puede optar por ese medio para provocar que la entidad accionada rehaga su actuación ahora si conforme la ley 1843 y a la sentencia C-038 de 2020 dado que están rigiendo.

Recuérdese que toda autoridad debe decidir conforme la ley so pena de una posible responsabilidad disciplinaria lo cual implica que actualmente el trámite sancionatorio de tránsito debe tener en cuenta la mencionada sentencia C-038 de 2020.

4. En esa línea de ideas, frente a la pretensión del accionante conforme fue solicitada que se dejen sin efecto los comparendos, las resoluciones sancionatorias y se inicie nuevamente el proceso en su contra, resulta improcedente acceder a ello, pues como se dijo en precedencia la acción de tutela fue prevista para proteger derechos fundamentales y no para dirimir diferencias de índole económica como la acá planteada (pago de unas multas de tránsito), por eso el juez constitucional no puede ocuparse de dicha situación, ni proveer sobre tal pretensión.

5. En lo que hace referencia al invocado **Derecho de Petición (art. 23 constitucional)**, previa revisión del expediente se debe observar que en el memorial de tutela se invocó su amparo (**item 5**). Que en la respuesta de la autoridad municipal (**item 4**) dijo enviar copia del expediente contravencional y que en el recurso de impugnación (**item 12**) no se cuestiona este aspecto, por eso se debe asumir que no existe controversia que amerite la protección de este derecho en segunda instancia.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela **relacionadas**, por lo que se itera entonces que, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el uzgad10 Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 118 del 20 de agosto de 2021**, proferida el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **MAURICIO FERNANDO TRUJILLO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.560.446** de Armenia, Quindío contra la **SECRETARÍA TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA. VINCULADOS** la ALCALDÍA DE PALMIRA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8e1afe1f68bf67373f991a76c70db12117b46846a4ed17cf90c1f2f3dc3a8**

Documento generado en 27/09/2021 12:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>